

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 2 /2014

20 de febrero de 2014

REAL DECRETO-LEY 16/2013, DE 20 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS PARA OFRECER LA CONTRATACIÓN ESTABLE Y MEJORAR LA EMPLEABILIDAD DE LOS TRABAJADORES

El Real Decreto Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de Medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, en su disposición adicional segunda establece, para los trabajadores autónomos incluidos en este Régimen especial al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social y del artículo 21.3 de la Ley 4/1997 de 24 de marzo de Sociedades Laborales, una base mínima de cotización cuya cuantía será igual a la correspondiente para los trabajadores encuadrados en el Grupo de cotización 1 de Régimen General.

Habida cuenta de la diversidad de supuestos existentes en materia de trabajadores autónomos con carácter societario y las dudas planteadas respecto a la aplicación de la citada Disposición, los trabajadores autónomos podrán acreditar documentalmente ante la Administración de la Seguridad Social su condición de miembro de una sociedad civil, a las cuales no resulta de aplicación la citada base de cotización.

NUEVOS CÓDIGOS DE COLECTIVOS BONIFICADOS.

Como se decía en el anterior Boletín de Noticias RED 10/2013, el artículo 3 del Real Decreto Ley 16/2013 amplía las bonificaciones para la contratación indefinida por empresas usuarias de ETT de trabajadores, puestos a su disposición por Empresas de Trabajo Temporal, cuando con éstas últimas el contrato de trabajo fuese de prácticas.

Para informar de estas nuevas bonificaciones, se han creado dos nuevos colectivos incentivados:

- 2093 INDEFINIDO EMPRESA USUARIA CONTRATO DE PRÁCTICAS HOMBRE.
- 2094 INDEFINIDO EMPRESA USUARIA CONTRATO DE PRÁCTICAS MUJER.

Para informar de estas bonificaciones, se utilizará la clave de compensaciones CD22 en el fichero FAN.

IMPLANTACIÓN DE FUNCIONALIDADES DERIVADAS DEL REAL DECRETO-LEY 16/2013 Y LEY 22/2013 CONTRATACIÓN A TIEMPO PARCIAL CON VINCULACIÓN FORMATIVA: PROCEDER DE OTRO SECTOR DE ACTIVIDAD.

El Real Decreto-Ley 16/2013, modificó, entre otros aspectos:

- El apartado 2 del artículo 9 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, sobre incentivos a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa, relativo a los requisitos a cumplir por los trabajadores afectados por la misma, desarrollando el correspondiente a proceder de otro sector de actividad.
- Los apartados 2, 4, 5 y 9 del artículo 4 de la Ley 3/2012, en relación al contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores a tiempo parcial.
- El apartado 2 del artículo 7 de la Ley 3/2012, en relación a trabajadores contratados en prácticas por empresas de trabajo temporal y puestos a disposición de empresas usuarias

Por otra parte, la Ley 22/2013, en su disposición adicional septuagésima novena, ha ampliado durante el año 2014 las medidas de apoyo a la prolongación del período de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo, comercio vinculado al mismo y hostelería.

Actuaciones en el ámbito de afiliación:

- La identificación de las contrataciones a tiempo parcial con vinculación formativa de trabajadores procedentes de otro sector de actividad, se realizará tal y como se indicaba en el Boletín Noticias RED 02/2013, anotando el valor I en el campo CONDICIÓN DESEMPLEADO.
- La identificación de los trabajadores contratados por empresas usuarias de trabajadores contratados previamente por empresas de trabajo temporal con contratos en prácticas, se realizará tal y como se indicaba en el Boletín Noticias RED 05/2013, anotando el valor 03 del campo CAMBIO PUESTO TRABAJO, para idéntico supuesto entre empresas usuarias y empresas de trabajo temporal, cuando el trabajador en aquél caso tuviese un contrato para la formación y el aprendizaje.

- Las actuaciones para la aplicación de las medidas de apoyo a la prolongación del período de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores indicados anteriormente, serán idénticas a las establecidas en el Boletín Noticias RED 2012/07.
- La identificación de las contrataciones por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores a tiempo parcial, se realizará tal y como se indicaba en el Boletín Noticias RED 2012/02, debiendo sustituirse, para este tipo de contrataciones, las referencias realizadas en dicho Boletín a las claves 150 y 350, a la clave 250, y las referencias a las claves 100 y 300, a la clave 200.

DECLARACIÓN DE SALARIOS

Se ha procedido a modificar las especificaciones técnicas del fichero "CRA -Conceptos Retributivos Abonados-", que se debe remitir a través de Sistema RED con la información de los conceptos retributivos abonados a los trabajadores, conforme se indicaba en el BNR 10/2013 de 27 de diciembre.

Las modificaciones introducidas van a suponer la posibilidad de remitir, por concepto retributivo, registros para eliminar, o dar de baja, información ya suministrada previamente, para modificar cuantías y para complementar otros enviados con anterioridad. A su vez se ha corregido el segmento de trabajadores que venía identificado como TBR sustituyéndolo por TRB.

A tal efecto se puede consultar el MANUAL DE INSTRUCCIONES TECNICAS, en el área del Sistema RED de la página web de la Seguridad Social (www.seg-social.es) en la ruta: Sistema RED\RED Internet\Documentación RED Internet\Instrucciones Técnicas. Para una mejor localización las modificaciones efectuadas aparecen señaladas en gris.

INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM)

La Ley 17/ 2012 de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2013 (BOE del 28/12/2012), determina la cuantía del IPREM para 2013 queda fijada en los mismos términos que para el ejercicio 2012, por lo que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2013:

- El IPREM diario, 17,75 euros.
- El IPREM mensual, 532,51 euros.
- El IPREM anual, 6.390,13 euros.
- En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto- Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.455,14 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13 euros.

PRINCIPALES NOVEDADES DERIVADAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA ORDEN ESS/106/2014 DE 31 DE ENERO, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO 2014 (B.O.E. DEL 1 DE FEBRERO).

RÉGIMEN GENERAL

El tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social será, a partir de 1 de enero de 2014, de 3.597,00 euros mensuales.

A partir de dicha fecha, el tope mínimo de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional no podrá ser inferior a 753,00 euros mensuales.

1 Bases máximas y mínimas de cotización para Régimen General.

La cotización al Régimen General de la Seguridad Social por contingencias comunes, a partir del 1 de enero de 2013, estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

<u>Grupo de Cotización</u>	<u>Bases mínimas</u>	<u>Bases máximas</u>
1	1.051,50 euros/mes	3.597,00 euros/mes
2	872,10 euros/mes	3.597,00 euros/mes
3	758,70 euros/mes	3.597,00 euros/mes
4	753,00 euros/mes	3.597,00 euros/mes
5	753,00 euros/mes	3.597,00 euros/mes
6	753,00 euros/mes	3.597,00 euros/mes

7	753,00 euros/mes	3.597,00 euros/mes
8	25,10 euros/día	119,90 euros/día
9	25,10 euros/día	119,90 euros/día
10	25,10 euros/día	119,90 euros/día
11	25,10 euros/día	119,90 euros/día

A partir del 1 de enero de 2014, las bases mínimas de cotización por contingencias comunes aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial serán las siguientes:

<u>Grupo de Cotización</u>	<u>Base mínima por hora</u> <u>Euros</u>
1	6,33
2	5,25
3	4,57
4 a 11	4,54

Los tipos de cotización al Régimen General se mantienen inalterables con respecto al año 2013.

2 Cotización en los contratos para la Formación y el Aprendizaje.

<u>Concepto</u>	<u>A cargo de la Empresa</u>	<u>A cargo del Trabajador</u>	<u>Total Euros</u>
Contingencias comunes	30,52	6,09	36,61
Contingencias profesionales	I.T.: 2,35 I.M.S. 1,85	---	4,20
Fondo de Garantía Salarial	2,32	---	2,32
Formación Profesional	1,12	0,15	1,27

Cuando proceda cotizar por desempleo sus cuotas serán:

<u>Concepto</u>	<u>A cargo de la Empresa</u>	<u>A cargo del Trabajador</u>	<u>Total Euros</u>
Desempleo	41,42	11,67	53,09

3 Base mínima de cotización respecto de los socios de Cooperativas de Trabajo Asociado, en los supuestos de contrato a tiempo parcial.

La base de cotización por contingencias comunes y profesionales de los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que hubieran optado en sus estatutos por asimilar a los socios trabajadores a trabajadores por cuenta ajena, incluidos en razón de la actividad de la Cooperativa, en el Régimen General de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar o en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, en los supuestos a tiempo parcial, no podrá ser inferior a las cuantías que para los diferentes grupos de cotización se indican a continuación:

<u>Grupo de Cotización</u>	<u>Base mínima mensual</u> <u>Euros</u>
1	473,10
2	348,90
3	303,60
4 a 11	301,20

4 Cotización de los Artistas.

La base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas será, a partir del 1 de enero de 2014 y para todos los grupos de cotización, de 3.597,00 euros.

Las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, serán, a partir de 1 de enero de 2014 y para todos los grupos de cotización, las siguientes:

<u>Retribuciones íntegras</u> <u>Euros</u>	<u>Euros/día</u>
Hasta 408,00	239,00
Entre 408,01 y 733,00	302,00
Entre 733,01 y 1.225,00	359,00
Mayor de 1.225,00	479,00

5 Cotización para el desempleo.

Respecto a los tipos de cotización para Desempleo, a partir del 1 de enero de 2014, serán los siguientes:

A) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33 por 100:

Tipo de desempleo	A cargo de la empresa	A cargo del trabajador
7,05 %	5,50 %	1,55 %

B) Contratación de duración determinada a tiempo completo y tiempo parcial:

Tipo de desempleo	A cargo de la empresa	A cargo del trabajador
8,30 %	6,70 %	1,60 %

Cuando la contratación de duración determinada, a tiempo completa o parcial, se transforme en un contrato de duración indefinida, se aplicara el tipo de cotización previsto en el apartado A) desde el día de la fecha de la transformación.

COTIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA LAS TAREAS DE MANIPULADO Y EMPAQUETADO DE TOMATE FRESCO

La cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 o más kilogramos queda fijada en 1,41 euros, de los cuales 1,25 euros corresponden a contingencias comunes, 0,14 euros a desempleo y 0,02 euros a formación profesional.

En los supuestos en que la cotización por tonelada a que se refiere el párrafo anterior resulte inferior al 60 por 100 del total de cotizaciones a la Seguridad Social por contingencia comunes, incluyendo la aportación de los trabajadores, las empresas vendrán obligadas a presentar ante la Dirección Provincial de la Tesorería general de la Seguridad Social correspondiente o Administraciones de la misma los documentos acreditativos de las exportaciones realizadas, en la forma y con la periodicidad que determine la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS ESTABLECIDO EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Bases y tipos de contingencias comunes.

La base de cotización por contingencias tanto comunes como profesionales durante los periodos de actividad:

1. A partir del 1 de enero de 2014, las bases mensuales aplicables para los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que presten servicios durante todo el mes, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máxima y mínima:

Modalidad de cotización mensual:

	BASE MÍNIMA	BASE MÁXIMA
Grupo 1	1.051,50	2.595,60
Grupo 2	872,10	2.595,60
Grupo 3	758,70	2.595,60
Grupo 4-11	753,00	2.595,60

Las bases diarias de cotización por jornadas reales aplicables a partir del 1 de enero de 2014, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máxima y mínima:

Modalidad de cotización por jornadas reales:

	BASE MÍNIMA	BASE MÁXIMA
Grupo 1	45,72	112,85
Grupo 2	37,92	112,85
Grupo 3	32,99	112,85
Grupo 4-11	32,74	112,85

Cuando se realicen en el mes natural 23 o más jornadas reales, la base de cotización correspondiente a las mismas será la establecida para los trabajadores por cuenta ajena, que presten servicios durante todo el mes.

2. En el año 2014 la base mensual de cotización aplicable a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Sistema Especial, durante los periodos de inactividad, será de 753 euros.
3. Los tipos aplicables a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Sistema Especial serán los siguientes:

a. Durante los periodos de actividad:

Para la cotización por contingencias comunes, respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el 28,30 por 100, siendo el 23,60 por 100 a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

Respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el 21,55 por 100, siendo el 16,85 por 100 a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

Para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecidos en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, en la redacción dada por la disposición final décima novena de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

b. Durante los periodos de inactividad:

El tipo de cotización será el 11,50 por 100, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

4. Durante el año 2014 se aplicarán las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este Sistema Especial durante los periodos de actividad con prestación de servicios:

a) En la cotización respecto de los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, se aplicará una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 15,50 por ciento.

En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279,00 euros al mes o 12,13 euros por jornada real trabajada

b) En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, la reducción se justará a las siguientes reglas:

1ª) Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, se aplicará una reducción de 6,50 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 10,35 por 100.

2ª) Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en el apartado anterior, y hasta 2.595,60 euros mensuales o 112,85 euros por jornada realizada, les será de aplicación el porcentaje resultante de aplicar las siguientes fórmulas:

Para bases mensuales de cotización la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción mes} = 6,50\% \times \left(1 + \frac{\text{Base mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{6,50\%} \right)$$

Para bases de cotización por jornadas reales la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción jornada} = 6,50\% \times \left(1 + \frac{\text{Base jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{6,50\%} \right)$$

No obstante la cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a 60,25 euros mensuales ó 2,62 euros por jornada real trabajada.

5. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, la cotización se efectuará en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:

- a) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización durante las referidas situaciones se regirá por las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, en esta cotización el tipo resultante a aplicar será:

- 1º) Para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el tipo del 15,50 por 100, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.
- 2º) Para los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el tipo del 2,75 por 100, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.
- b) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, resultará de aplicación lo establecido en el apartado a) en relación a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas.

En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

6. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, a la base de cotización que corresponda se le aplicará el tipo de cotización del 11,50 por 100.
7. Con relación a los trabajadores incluidos en este Sistema Especial no resultarán de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias a que se refiere el apartado Dos.3 del artículo 128 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre.

Cotización por desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional.

La cotización para la contingencia de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Sistema Especial, se obtendrá aplicando a las bases de cotización establecidas, según la modalidad de cotización por contingencias profesionales que corresponda al trabajador, los siguientes tipos:

1. Desempleo:

A) Trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo.

Tipo de desempleo	A cargo de la empresa	A cargo del trabajador
7,05 %	5,50 %	1,55 %

B) Trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual.

Tipo de desempleo	A cargo de la empresa	A cargo del trabajador
8,30 %	6,70 %	1,60 %

Cuando se trate de contratos de duración determinada o celebrados con trabajadores discapacitados, que tengan reconocido un grado de minusvalía no inferior al 33 por 100, se aplicara el tipo de cotización prevista en el apartado A).

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado, durante el año 2014 se aplicará para todos los trabajadores en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural así como maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, cualquiera que sea el grupo en el que puedan encuadrarse, una reducción en la cuota a la cotización por desempleo equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

2. Fondo de Garantía Salarial: el 0,10 por 100, que será a cargo exclusivo de la empresa.
3. Formación Profesional: el 0,18 por 100, del que el 0,15 por 100 será a cargo de la empresa y el 0,03 por 100 a cargo de trabajador.

COEFICIENTES REDUCTORES APLICABLES A LAS EMPRESAS EXCLUIDAS DE ALGUNA CONTINGENCIA.

Desde el 1 de enero de 2014, los coeficientes reductores que han de aplicarse a las cuotas devengadas por las empresas excluidas de alguna contingencia serán los siguientes:

A) En las empresas excluidas de las contingencias de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se aplicará el coeficiente 0,045 correspondiendo el 0,038 a la cuota empresarial, y el 0,007 a la cuota del trabajador.

B) En los supuestos a que se refiere el segundo inciso del primer párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, se aplicará el coeficiente 0,030, correspondiendo el 0,025 a la cuota empresarial y el 0,005 a la cuota a cargo del trabajador.

C) En el supuesto de exclusión de las contingencias de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, respecto a los funcionarios públicos y demás personal a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, se aplicará el coeficiente 0,055, correspondiendo el 0,046 a la aportación empresarial y el 0,009 a la aportación del trabajador.

TIPO DE COTIZACIÓN EN SUPUESTOS ESPECIALES.

El tipo de cotización por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes en los supuestos a que se refiere el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será el 1,60 por 100, del que el 1,33 por 100 será a cargo de la empresa y el 0,27 por 100 a cargo del trabajador.

Cotización bomberos.

En relación con los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, a que se refiere el RD 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación, procederá aplicar un tipo de cotización adicional durante el año 2014 del 8,00 por 100, del que el 6,67 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,33 por 100 a cargo del trabajador.

Cotización Cuerpo de la Ertzaintza.

En relación con los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza a que se refiere la disposición adicional cuadragésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social procederá aplicar un tipo de cotización adicional del 7,10 por 100, del que el 5,92 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,18 por 100 a cargo del trabajador.

COTIZACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS ENCUADRADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Durante el año 2014, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de diciembre de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será ésta por la que se efectuará la cotización mensual.

De la base de cotización correspondiente al mes de diciembre de 2010 se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieren integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo.

A efectos de la cotización de este colectivo se recuerdan los criterios recogidos en el Boletín de noticias RED 12/2010 de 4 de noviembre de 2010.

BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN PARA LA PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS ARMADORES DE EMBARCACIONES QUE PRESTAN SERVICIOS EN LA MISMA.

A la base de cotización por cese de actividad de los armadores de embarcaciones a los que se refiere la disposición adicional sexta del Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, les será de aplicación los coeficientes correctores a los que se refieren el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los trabajadores del Mar y la Orden de 22 de noviembre de 1974, por la que se determinan los coeficientes correctores de la base de cotización en los grupos II y III del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. Para los trabajadores incluidos en el grupo I de dicho Régimen Especial la base de cotización será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Durante el año 2014, el tipo de cotización para la protección por cese de actividad será del 2,20 por 100 a cargo del trabajador.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DE LAS BASES DE COTIZACIÓN APLICABLES EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN.

La cotización por los trabajadores incluidos en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, respecto de contingencias comunes, se efectuará sobre las bases establecidas para 2013, hasta tanto se aprueben las bases de cotización que han de regir en el presente ejercicio, sin perjuicio de las regularizaciones a que, con posterioridad, hubiere lugar.

USUARIOS DE RED DIRECTO: INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA FECHA DE CONTROL EN LAS LIQUIDACIONES L03 DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE 23 DE ENERO DE 2014 (BOE DE 31 DE ENERO DE 2014)

Como continuación a lo anunciado en el anterior boletín de noticias RED y de acuerdo con la Resolución del Director General de 23 de enero de 2014 (BOE de 31 de enero de 2014), los **usuarios de RED Directo** que no puedan incluir en las liquidaciones que se presenten durante los meses de enero a abril (referidas a los períodos de liquidación de diciembre hasta marzo) los nuevos conceptos computables en la base de cotización conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 16/2013 de 20 de diciembre (BOE 21 de diciembre), podrán hacerlo hasta el 31 de mayo de 2014, a través de una liquidación complementaria L03, sin aplicación de recargo e interés alguno. **En el campo Fecha de Control deberán consignar el mes inmediatamente anterior al de presentación.**

MODIFICACIÓN COLECTIVO COEFICIENTE RED.BOMBERO SERV. ADMÓN. Y ORG. PÚBLICO.

En el boletín de noticias RED 2/2009 de 2 de febrero, se indicaba que la reducción contemplada en la disposición adicional novena de la Ley 2/2008 de 23 de diciembre aplicable al colectivo de bomberos se informaría mediante la clave de deducción CD06 "reducciones a cargo de la TGSS" y colectivo de peculiaridad de cotización (campo 1269 del fichero FAN) 3141, que cambia su denominación por la siguiente: "Mayores de 59 años y 4 años de antigüedad/reducción por anticipo edad jubilación colectivo de bomberos".

Dado que las reducciones para mayores de 59 años ya no están vigentes desde diciembre de 2013, la reducción mencionada en el párrafo anterior se debe informar con el colectivo de peculiaridad de cotización "3240 Bomberos-reducción cuotas" a partir de la liquidación de enero de 2014.